

CAPITULO XV.

FUNDACION DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

MICHOACAN: AÑO DE 1542.

Ya dije cómo á los principios que fué Custodia esta santa Provincia de Michoacan, se fundó el convento de San Buenaventura de Valladolid en el pueblo de Guayangareo, y tan á los principios, que el ilustrísimo Gonzaga le coloca en el tercer lugar de las fundaciones primitivas de conventos de la Custodia. Como este convento vino á ser de los más principales que despues ha tenido la santa Provincia de Michoacan, me pareció dar aquí juntas las noticias que se encuentran en los historiadores, acerca de su primera fundacion, y conviene ántes deslindar muchos puntos oscuros, tocantes á la fundacion de la ciudad de Valladolid.

Ésta la atribuye el historiador Antonio de Herrera al maestre de campo Cristóbal de Olid, pero debió de permanecer poco por lo que voy diciendo. Gil González Dávila, igualmente en su Teatro Eclesiástico, lo hace primer fundador de la ciudad de Valladolid; pero es constante, según las historias de este reino de la Nueva España, que el magnífico señor Don Antonio de Mendoza fué el que á su tránsito para la guerra del Mixton de la Nueva Galicia, llegando al pueblo de Guayangareo, le pareció conveniente para formar un presidio fuerte contra las incursiones y hostilidades de los indios chichimecas; y determinó, despues de bien examinadas las circunstancias de este sitio, fundar una ciudad con el nombre de su patria, y le dió la última mano cuando de regreso para México volvió á fines del año de 1542 al pueblo de Guayangareo, lleno de gloria por haber pacificado el reino de la Nueva Galicia.

No es fácil quitar las incertidumbres y confusion con que por algunos historiadores se ha procedido; pero mediante la pena que me he tomado de registrar los mejores autores regnicolas, y sobre todo los archivos de esta santa iglesia de Michoacan, y reconocer las cédulas de esta misma ciudad de Valladolid, no dejaré de asentar lo que es más consentáneo á la verdad. Juan Diez de la Calle, en el Memorial á su Majestad, y No.

ticias Sacras y reales, impresas el año de 1646, asienta que la ciudad de Pátzcuaro era la primera del reino de Michoacan, adonde asientan sus reyes y donde estuvo despues la iglesia catedral, y que se compone de alcaldes ordinarios, regidores y alguacil mayor, que lo era tambien de la ciudad de Valladolid (año de 1614); y en la descripcion que hace de la ciudad de Valladolid (*), le aplica el titulo de ciudad y el de la merced y blason de armas que á la de Pátzcuaro, Michoacan, concedió la Católica y Cesárea Majestad del señor Emperador Carlos V por los años de 1534 por su real titulo, su data en Palencia á 28 de Septiembre (como dije en el capitulo 24), y el de 1553, y pasa á decir dicho Calle, que á la de Valladolid la ilustró su Majestad Católica con titulo de ciudad (año de 1531); y como esta fecha es por guarismo, en lugar del número 4 se puso 3, cuando ni aun se habia erigido á Michoacan en obispado ni se halla titulo real de ciudad de Valladolid, que á haberlo, estuviera entre las Cédulas impresas por el señor oidor Puga. Y llama dicho Calle titulo de su Majestad al mandamiento del Excmo. Sr. D. Antonio de Mendoza, primer Virey de esta Nueva España, librado en 23 de Abril de 1541, en que nombró para su fundacion y tra-

(*) Juan Diez de la Calle, Noticias Sacras, párrafo XV, folios 70 y 71.

za de la ciudad á Juan de Alvarado, *Juan de Villaseñor* y Luis de Leon Romano, ordenando dicho Excmo. Sr. Virey se mudase á este sitio, que le agradó, la ciudad de Pátzcuaro, intitulándola Valladolid, como su patria (*). El autor de la Gaceta de México es quien nos da esta noticia é impugna la autoridad de Juan Diez de la Calle en la forma arriba expresada, diciendo al fin de lo que produce sobre las contestaciones que hubo entre las dos ciudades de Pátzcuaro y Valladolid, que estas noticias se han sacado de reales cédulas é instrumentos juridicos, por no incurrir en la nota de algunos historiadores que sin justificacion ó con noticias inciertas ó equivocaciones han escrito. El historiador general Herrera, á quien sigo, dice (en la relacion del viaje del señor Virey para la guerra del Mixton) «que salió su excelencia de México á 8 de Octubre de 1541; y así, repugna que pudiese haber librado este mandamiento á 23 de Abril de 1541» para la fundacion de la ciudad que premeditaba hacer en el pueblo de Guayangareo, sin haber reconocido el sitio, ó de vista ó por relacion veridica: que no fué en virtud de relaciones del sitio, sino por vista personal, consta por el contexto de las Cédulas reales que hacen la expre-

(*) Gaceta de México, noticias de Michoacan Pátzcuaro.

sion de haber presenciado el señor Virey el hallazgo y reconocimiento de tal sitio. Lo cierto es, que á más de la facilidad que hay en hallar estos monumentos antiguos con errores de fechas, meses y guarismos que causan no poca confusión para aclarar la verdad, no hay duda que en todo el año 1541 principió el Virey D. Antonio de Mendoza su expedición para la pacificación de la Nueva Galicia, y que por esta circunstancia de pasar por el pueblo de Guayangareo y hallar en su sitio, que era no solo á propósito para presidio, sino para muy buena población, de donde saliesen á pelear con los indios chichimecas que pasasen el Rio Grande para acá, fué el motivo principal de la fundación de la ciudad de Valladolid, como lo expresa un autor tan veraz y contemporáneo de estos sucesos, como lo es el venerable padre fray Diego Basalénque, cronista de la Provincia de Michoacan, del Orden de San Agustín (*). Refiere en general este autor, que por los años de 1541 se alzaron unas naciones en el reino de Jalisco que dieron cuidado á la tierra; y como no las podían sujetar, porque en haciendo el daño se empeñolaban en unas serranías que llaman el Mixton, y no los podían vencer, para que esto se concluyese en breve, salió

(*) Basalénque, Crónica de San Agustín, cap. 9, folio 41.

el mismo Virey Don Antonio de Mendoza, para que á su ejemplo se siguiesen los conquistadores (como lo hicieron), y salió de México, y llegando á los términos de Acámbaro y Maravatio, supo tambien cómo los indios chichimecas se habian desvergonzado contra los naturales de paz y pasaban el Rio Grande, haciendo salteamientos, robos y muertes. Comenzó desde allí á poner cuidado de que en los lugares de esta provincia se podrian establecer presidios para enfrenar á los chichimecas. Llegó al pueblo de *Tzinapécuaro*, y ordenó que allí lo hubiese: caminando más al puesto en que está Valladolid, por las ventajas de este lugar, dispuso fundar allí no solo presidio, sino una ciudad para contener mejor las insolencias de los chichimecas. Dejó la conclusion para su vuelta de Guadalajara; y castigadas las naciones alzadas, vino poniendo el remedio contra los chichimecas desde Pontzítlan hasta la sierra, que ya estaba segura. Llegó al puesto de Valladolid, y trató de hacer una ciudad con el nombre de su patria.

A esta relacion del venerable padre Basalénque me atengo por todos títulos, no pudiendo ajustar con fijeza la época en que se fundó la ciudad de Valladolid en virtud de las cédulas reales que esta nobilísima ciudad guarda en su archivo en testimonio de su antigüedad, por las contradicciones

que en ellas encuentro respecto á sus fechas y al orden de los sucesos que refieren los historiadores de la Nueva España. Para examinar mejor este punto cronológico, extenderé aquí el tenor de las ejecutorias y privilegio de armas pertenecientes á la dicha ciudad de Valladolid, de cuyo traslado auténtico me ha favorecido con una copia fiel su corregidor actual el señor licenciado Don Juan Sevillano, y es del tenor siguiente:

REAL EJECUTORIA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano; Conde de Flandes y del Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Mi Virey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México, y todos los Corregidores y Gobernadores, y Alcaldes mayores y ordinarios, y otros mis Jueces y Justicias cualesquier de todas

las ciudades, villas y lugares de los mismos reinos y señoríos; y así de esas provincias de Nueva España como los del Perú, islas y tierra firme del Mar Océano, á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, á quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada ó su traslado de escribano público, sacado con autoridad de justicia en pública forma y manera que haga fe, sabed: Que los Reyes mis predecesores le hicieron merced por título y privilegio á la ciudad de Valladolid de Nueva España, de una carta ejecutoria, que su tenor de la cual, á la letra, es como sigue:—Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador de romanos, augusto Rey de Alemania, y D.^a Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y tierra firme del Mar Océano; Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina; Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruissellon y de Sardania; Marques de Oristan y de Gotia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante; Conde de Flandes y del Tirol, etc. Por cuanto vos, Don Antonio de Men-

doza, nuestro Virey, Gobernador y Capitan general de la Nueva España, é Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, nos hicisteis relacion diciendo, que en virtud é por especial licencia é comision nuestra que á vos concedimos por una nuestra Real Cédula, habeis asentado y poblado la villa de Valladolid en esa tierra, y en la misma forma que se os está mandado, lo cual contiene ésta que va aquí incorporada, cuyo tenor, á la letra es el siguiente:

La Reina.—Don Antonio de Mendoza, nuestro Virey y Gobernador de la Nueva España, y Presidente de nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside: Por cuanto Yo he sido informada, por relacion que me teneis hecha, de que en esa tierra habeis hallado é descubierto hácia la parte de los chichimecas un sitio muy hermoso en los términos y provincia de Michoacan, en el cual, por ser parte muy amena y cómoda, queréis asentar y fundar una villa con más de sesenta familias españolas para la poblar, y nueve religiosos para que les administren los santos sacramentos, con el titulo y nombre de Valladolid, y que su asiento ha de ser en el medio que hace de dos rios, el uno muy caudaloso y el otro que nace de la ciénaga que le dicen de Acuichi, para el seguro y resguardo de los caminos que

cruzan de unas poblaciones á otras, é puedan pasar y caminar las gentes libremente por ellos, evitándoles los riesgos y peligros que en parajes despoblados como ese está cometiendo la gente bárbara que anda desparramada por las quebradas é montes de esa tierra; é para que esto cesase é tuviese el debido remedio, me pedisteis é suplicásteis vos hiciese merced de concederos licencia para ello, y de señalar las tierras que fuesen necesarias para asentar é labrar casas é demás edificios que se puedan ir ofreciendo para la habitacion de sus moradores, con lo demás que le sea conveniente, ó como la nuestra merced fuese; é visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias todo lo que dicho es, tuvimoslo por bien, é por ende, acatando al servicio de Dios y al aumento de nuestra real corona, por la presente os damos é concedemos licencia é facultad para que fundeis, é asenteis y pobleis la dicha villa de Valladolid en la parte y lugar que teneis dispuesto y señalado; é como tal es nuestra voluntad, le hacemos merced de una legua de tierra por cada viento para el aumento de ella, la cual se le ha de medir desde la iglesia del monasterio que se hubiese de hacer, para egidos é dehesas, y para sitios en que habeis de mandar edificar é labrar casas de Cabildo para Ayuntamiento de las nuestras Justicias que hubiesen de

residir en ella, dejando sitio en medio para la plaza: é ansimesmo haréis á todos los vecinos que labren sus casas en los sitios y tierras que le diéredes y señaláredes, dejando libremente calles en medio para sus entradas y salidas con buena disposicion, y que éstos, con los demás que fueren á poblar á esa villa, que hayan y gocen libremente de las maderas de los montes que á ella se hallaren más cercanos, y de las aguas de los rios para sus aprovechamientos y granjerías, sin que ninguna persona de cualquier estado, condicion y calidad que sea, se los impida ni estorbe por ninguna manera, causa, ni razon que á ello quieran haber y tener; de la cual, si fuere necesario, despues que los dichos vecinos y moradores que se hayan aprovechado y regado sus labranzas y sementeras, dejen libremente las que quedaren, que corran por su curso natural, para disponer de ella á nuestra voluntad á las personas que puedan tener estancias ó sitios por sembrar. Y os mandamos que para la buena policia y administracion de justicia é gobierno nombréis por Alcaldes é Alguaciles á los vecinos más honrados y de más confianza que os parezcan ser, é darles heis título bastante, con poder y facultad bastante para ello, é proveeréis con gente bien armada para que á los indios y gente bárbara que anda desparramada y sin concierto por las que-

bradas de esos montes, los reduzcan é atraigan al verdadero conocimiento de nuestra santa fe católica y entren en policia, señalándoles y dándoles tierras é sitios para que labren sus casas, en que tengan sus habitaciones y granjerías en parte ó lugar cómodo, y en donde estén sujetos á la administracion de los santos sacramentos; y despues que se hayan asentado é labrado las dichas casas y demás edificios, como dicho es, las demás tierras y baldios que quedaren dentro de los términos de la legua que se le midiere por cada viento, que sean para dehesas y egidos, é para propios de la dicha villa, en que puedan traer y pastar sus ganados los vecinos y moradores de ella é tener los demás aprovechamientos y granjerías que se les puedan ofrecer: é por ende os mandamos á vos el nuestro Virey, que no hagais mercedes á otra cualesquiera persona en las dichas tierras, porque las que hubiéredes hecho ó en adelante se hicieren en ellas, así por vos como por cualesquiera de nuestros Vireyes que de aquí adelante fueren, las revocamos é damos por ningunas é de ningun valor y efecto; é así, cumpliréis é guardaréis, é haréis guardar é cumplir, el tenor de esta nuestra Cédula, que es fecha en Valladolid, á veinte y siete dias del mes de Octubre de mil é quinientos é treinta y siete años. En cumplimiento de la cual hicisteis pasar á toda

la gente que estaba prevenida, al dicho puesto é paraje que teniades descubierto é señalado para poblar la dicha villa, é les medisteis é señalásteis los sitios de tierra competentes para los edificios é casas de los susodichos, é mandásteis á los Alarifes que para esta causa llevásteis con vos, y como expertos en ellos les hicisteis medir en vuestra presencia la legua de tierra desde el centro de la dicha villa por cada viento, segun y conforme se hizo merced de ella en la Cédula de suso inserta, las cuales quedaron asentadas, deslindadas y amojonadas, quedando en ellas al presente edificadas é asentadas las casas de los pobladores de ella, con el monasterio de religiosos que teniades de pronto para que les administrasen el bien espiritual á los dichos vecinos; é señalásteis é nombrásteis por Alcaldes y Regidores á las personas de vuestra mayor satisfaccion é confianza para que éstos, en la buena administracion de justicia, cuiden, velen y celen la honra de Dios nuestro Señor, y de lo demás que fuere en aumento y servicio de nuestra real corona, como les era notorio á los de nuestro Consejo de las Indias por el proceso é diligencias de todo lo hecho é obrado y que por ellos fué visto, é nos pedisteis é suplicásteis por merced que nos sirviésemos de nombrar é declarar por ciudad á la dicha villa de Valladolid, ó como la nuestra merced fuese.

E Nos, acatando lo bien dispuesto y asentado é poblado de la dicha villa, segun más largamente consta y parece en las dichas diligencias, las que habemos é damos por bastantes y buenas, é por la presente declaramos é nombramos la dicha villa por ciudad de Valladolid, como ansi le hacemos merced en este título é privilegio, por el cual le concedemos todas las gracias, preeminencias, exenciones é prerogativas con todas las demas que debe haber, tener é gozar, segun de derecho le pertenece; y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las tierras en que se halla asentada y poblada, con todos sus egidos, que se hallan deslindados é amojonados, de que ansi le hacemos merced, que sean para propios de ella, en las que mandamos á nuestros Vireyes que en lo de adelante fueren, no hagan mercedes en ellas á otra cualesquiera persona, porque las que se hubieren de hacer, desde agora las recusamos é damos por ningunas é de ningun valor y efecto; y por esta nuestra Carta ó por su traslado de escribano público, mandamos al ilustrísimo príncipe D. Felipe nuestro muy caro y amado nieto é hijo, y á los infantes nuestros muy caros y amados hijos y hermanos, y á los prelados, duques, condes, ricos-homes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y

llanas, y á los del nuestro Consejo y alguaciles de la de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y todos los Consejos, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles merinos, prebostes, veinte y cuatro regidores, jurados, caballeros, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de todos los nuestros reinos y señoríos de la dicha Nueva España, Indias y tierra firme del mar Océano, así á los que agora son como los que serán de aquí adelante, á cada uno y cualquiera de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que hayan y tengan la dicha villa por tal ciudad de Valladolid, y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir este privilegio y merced que así le hacemos en este título de las dichas sus tierras y aguas, dehesas, y egidos de suso declarados, para que las hayan y tengan y gocen libremente sus moradores y pobladores como propios de ella, y que de ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno, no lo pongan, ni consientan poner, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere; é demas, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, ó traslado de ella signado de escribano público, como dicho es, que los emplace y que parezcan ante Nos en la nues-

tra Corte, doquiera que Nos seamos, el dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé de él al que se le mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple el nuestro mandado. Dada en Zaragoza á seis dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-
cristo de mil é quinientos é cuarenta y cinco años.

PROSIGUE.—Y para que ésta tenga el debido cumplimiento, y no padezca la dicha ciudad algun perjuicio en lo perteneciente á sus tierras que tiene por propios y egidos, os mandamos que no consintais, ni deis lugar por ninguna manera, causa ni razon, á que persona alguna, de cualquier estado ó condicion que sea, se entrometa en todas ó parte de ellas, sino que se le guarden los limites é términos de todas ellas, para que los vecinos y moradores de la dicha ciudad los hayan, gocen y tengan poregidos, potreros y abrevaderos, sin que por ninguna manera haya quien se los impida ni embarace, y cumpliréis, guardaréis y ejecutaréis, y haréis guardar, cumplir y ejecutar el tenor de la dicha Carta ejecutoria, segun y conforme en ella se contiene, so la pena en ella impuesta, que se sacó por duplicado de su asiento y registro en Madrid á catorce de Abril de mil y seis-

cientos y nueve años.—Yo el Rey.—Licenciado D. Francisco de Arria y Sotomayor.—Licenciado D. Rodrigo de Fabian y Acuña.—Yo, Juan de Cirica, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—Señalado con su rúbrica.—Registrada.—Francisco de Moras, Chanciller.—Francisco de Moras.

AUTO DE OBEDECIMIENTO.—En la ciudad de México, á diez y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y eatorce años, estando en acuerdo los señores Virey, presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, se presentó el título y Carta ejecutoria de esta otra parte contenida por la parte de la nueva ciudad de Valladolid, y vista, la hubieron por presentada; y puestos en pié, la tomaron, besaron y pusieron sobre la cabeza: dijeron que la obedecian, y obedecieron, como á Carta de nuestro Rey y Señor, y que estaban prestos de hacer guardar y cumplir y ejecutar lo que por ella S. M. les envia á mandar; y mandaban y mandaron, que quedando razon ó testimonio en el acuerdo, se le vuelva originalmente á la parte de la dicha ciudad para en guarda de su derecho, y así lo mandaron y rubricaron.—Ante mí.—Francisco Franco, escribano.

PRESENTACION.—En la ciudad de México, á veinte y cuatro de Octubre de mil y seiscientos y dos años, ante el doctor Luis López de Asoco,

alcalde en esta Corte, se leyó esta petición.—D. Gabriel Guerrero de Luna, en nombre de la justicia y regimiento de la ciudad de Valladolid, en virtud del poder que de ella tengo, de que hago presentación, digo: que á su derecho conviene se le dé un traslado ó dos de este privilegio de armas, que presento con el debido respeto, que el Emperador D. Carlos nuestro Señor (de gloriosa memoria) le hizo merced á la dicha ciudad, y sacados los dichos traslados, se me vuelva el original. A Vmd. pido y suplico, se haga, segun tengo pedido, y se le manden dar los dichos traslados del dicho privilegio de armas en pública forma, de manera que hagan fe, para guarda de su derecho, y pido justicia.—D. Gabriel Guerrero de Luna.

AUTO.—El señor alcalde de Corte mandó que se den á la dicha ciudad los traslados que pide, en pública forma, en los cuales y cada uno de ellos interpone su autoridad y decreto cuanto puede y de derecho debe, y lo firmó de su nombre.—Doctor López de Asoco.—Ante mí.—Pablo de Requena, escribano de provincia.

TITULO Y PRIVILEGIO DE ARMAS.—D. Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y D.^a Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,

de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano; conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, condes de Ruissellon y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Gociano; archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.: Por cuanto vos, D. Antonio de Mendoza, nuestro Virey, gobernador é capitán general de la Nueva España, nos pedisteis y suplicásteis que en remuneracion de vuestros servicios le hiciésemos merced á la nueva ciudad de Valladolid, que fundásteis y poblásteis en esa tierra, de mandarle dar por armas un escudo hecho en tres partes, y en cada una de ellas, una persona real coronada, vestida de púrpura en campo de oro, con sus cetro en las manos, y por timbre y divisa una corona de oro encima del dicho escudo, y en partes con algunos colores, á manera de piedras azules, encarnadas y verdes, y por orla unos afollajes de negro y oro con sus trascoles y dependencias, ó como la nuestra merced fuese. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, tuvimoslo por bien; é por ende,

acatando á los dichos vuestros servicios, y porque sea para mayor privilegio á la dicha ciudad, á más de las mercedes que le tenemos concedidas, por la presente le hacemos merced de las dichas armas de suso declaradas, en un escudo á tal como éste, segun aquí va pintado y figurado, las cuales le damos é concedemos á la dicha ciudad de Valladolid, por sus armas conocidas; y queremos y es nuestra merced é voluntad, que las haya y tenga, y se puedan poner en las casas reales y de cabildo, y en las demás partes públicas que les sea convenientes, para que les sea notorio á todos los vecinos y pobladores de ella, y á todos los demás que residieren en esa Nueva España, y por ésta nuestra Carta, ó por su traslado signado de escribano público, mandamos al ilustrísimo príncipe D. Felipe nuestro muy caro y amado nieto é hijo, y á los infantes nuestros muy caros hijos é hermanos, é á los prelados, duques, condes, ricos-homes, maestros de los Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos é casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y Corte y Chancillería, y á todos los Consejos, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, priores, veinte y cuatro regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades,